



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-51/2025

ACTOR: MARKO ANTONIO
RODRÍGUEZ VENTURA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIADO: JOSÉ
ANTONIO GRANADOS FIERRO Y
EDDA CARMONA ARREZ

COLABORÓ: JOSÉ ANTONIO
LÁRRAGA CUEVAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinte de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación promovido por Marko Antonio Rodríguez Ventura¹, por propio derecho y ostentándose como candidato a juez estatal en el Estado de Veracruz.

El apelante controvierte la resolución INE/CG987/2025, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² el pasado veintiocho de julio, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización, respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al Proceso Electoral

¹ En adelante se podrá citar como actor, recurrente o apelante.

² Por sus siglas INE.

Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en la entidad aludida.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	8
TERCERO. Reserva de inspecciones y escrito	9
CUARTO. Estudio de fondo	12
RESUELVE.....	53

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución cuestionada, porque contrario a lo afirmado por el actor, la multa impuesta por el INE al recurrente está debidamente fundada y motivada y no fue excesiva, pues de la revisión del dictamen consolidado y sus anexos, que constituyen la motivación de la decisión, se observa que la autoridad responsable aplicó los preceptos legales, conforme a la normatividad aplicable en materia de fiscalización para los procesos electorales de personas juzgadas.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-51/2025

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El veintitrés de septiembre del dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG2240/2024, por el que se emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

2. **Emisión de los lineamientos en materia de fiscalización.** El treinta de enero del presente año, mediante el acuerdo INE/CG54/2025 se emitieron los “Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales”³.

3. **Plazos de fiscalización.** El diecinueve de febrero, mediante el Acuerdo INE/CG190/2025 se determinaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, conforme a lo siguiente:

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
3	16	5	20	7	3	7
sábado, 31 de mayo de 2025	lunes, 16 de junio de 2025	sábado, 21 de junio de 2025	viernes, 11 de julio de 2025	viernes, 18 de julio de 2025	lunes, 21 de julio de 2025	lunes, 28 de julio de 2025

4. **Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Judicial Extraordinario.

5. **Resolución impugnada.** El veintiocho de julio del presente año, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG987/2025, en el que, entre otros sancionó al hoy actor por las conclusiones siguientes⁴:

³ En lo sucesivo los Lineamientos.

⁴ Datos obtenidos de la página 3551 de la resolución impugnada.

Inc.	CONCLUSIÓN (ES)	TIPO DE CONDUCTA	MONTO
a)	04-VR-JPJ-MARV-C1, 04-VR-JPJ-MARV-C3, 04-VR-JPJ-MARV-C4 y 04-VR-JPJ-MARV-C9	Formales.	\$2,262.80
b)	04-VR-JPJ-MARV-C2 y C8bis	Omisión de aperturar cuenta bancaria para el manejo de recursos de campaña.	\$2,262.80
c)	04-VR-JPJ-MARV-C5	Omisión de presentar XML.	Menor a una Unidad de Medida y Actualización vigente ⁵
d)	04-VR-JPJ-MARV-C6	Egreso no comprobado.	\$2,489.08
e)	04-VR-JPJ-MARV-C7	No reportó con veracidad.	\$16,744.72
f)	04-VR-JPJ-MARV-C10	Un evento registrado extemporáneamente.	\$113.14
Total			\$23,872.54

6. No obstante, el monto total señalado, el INE determinó que, por su capacidad económica, y de conformidad con el artículo 16 de los Lineamientos, la cantidad a imponer como multa total quedaría en **\$20,252.06 (veinte mil doscientos cincuenta y dos pesos 06/100 M.N.)**.

II. Trámite y sustanciación

7. **Demanda.** El siete de agosto del presente año, el recurrente presentó directamente ante esta Sala Regional recurso de apelación, controvirtiendo las conclusiones y la sanción señaladas en el párrafo anterior, por considerar que es ilegal y excesiva.

8. **Turno y requerimiento.** En la misma data, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar, registrar y turnar el expediente **SX-RAP-51/2025** a la ponencia a cargo del

⁵ En lo sucesivo UMA, y cuyo valor se consideró el vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticinco y publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de la misma anualidad, mismo que se consideró a \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.), tal como se observa de lo considerado por el INE en la página 22 de la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-51/2025

magistrado Enrique Figuera Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

9. Asimismo, en virtud de que la demanda se presentó directamente ante esta Sala, se requirió a la autoridad responsable realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la citada Ley General de Medios.

10. **Desahogo de requerimiento.** En su oportunidad, el INE remitió el informe circunstanciado y las constancias de publicidad, en cumplimiento al requerimiento mencionado en el párrafo anterior.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia y admitió a trámite la demanda; luego, en diverso proveído declaró cerrada la instrucción y ordenó emitir la resolución que en derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto; por **materia**, ya que se relaciona con la impugnación presentada por quien se ostenta como candidato a juez estatal contra una resolución del INE, por la que le impuso una multa derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización, respecto de la

⁶ En lo sucesivo Ley General de Medios.

revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en Veracruz; y, por **territorio**, ya que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

13. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 251, 252, 253, fracción IV, inciso f), 260 y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

14. Además, la competencia deriva de lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2025, por el cual la Sala Superior determinó delegar –asuntos de su competencia– en materia de procesos electorales, vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para que sean resueltos por las Salas Regionales.

15. En la consideración quinta de dicho acuerdo, se explica que las Salas Regionales conocerán los asuntos vinculados con jueces y juezas de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales, es decir, aquellos cargos unipersonales o colegiados con una competencia territorial menor a la estatal (electos mediante voto popular), lo que en el caso se actualiza, pues el actor participó para el cargo de Juez Estatal en Veracruz.

⁷ En lo posterior podrá citarse como Constitución Federal o Carta Magna.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-51/2025

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

16. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito en la que se hace constar el nombre del recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y se exponen agravios.

18. **Oportunidad.** La resolución impugnada se emitió el veintiocho de julio, y el actor afirma que fue notificado el siete de agosto⁸; entonces, si la demanda se presentó el mismo día, resulta evidente su oportunidad.

19. **Legitimación y personería.** Estos requisitos se cumplen, en atención a que el actor se ostenta como candidato a Juez Estatal en el Estado de Veracruz, y promueve por propio derecho.

⁸ Lo cual se corrobora con las constancias de envío y cedula de notificación del Buzón Electrónico de Fiscalización, enviadas por la autoridad responsable, mediante el oficio número INE/UTF/DA/34442/2025, por el cual se le notificó en esa fecha el dictamen y la resolución impugnada, junto con los anexos: Apartado 1, Dictamen en Excel* (L-VR-JPJ-DICT), L-VR-JPJ-Anexo I (ingresos), L-VR-JPJ-Anexo II (egresos) y L-VR-JPJ-Anexo II-A (gastos no reportados) de las candidaturas al cargo de Juezas y Jueces de primera instancia y los anexos correspondientes a su candidatura.

Se le señaló que el resto de la información del Apartado 2 podría ser consultada en la siguiente liga: https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/g/personal/guillermina_toledo_ine_mx/EiZ7qlbTEbNNrmsMEVbpXbsBL5-HtKqKHUKuCnvGKkMktA?e=wxhve3 Además, se le informó que para identificar las observaciones de la candidatura en el dictamen (L-VR-JPJ-DICT); así como las cifras en los Anexos L-VR-JPJ-Anexo I (ingresos), L-VR-JPJ-Anexo II (egresos) y L-VR-JPJ-Anexo II-A (gastos no reportados), debería filtrar su nombre en la columna “Nombre de la candidatura” o “Nombre de la persona candidata”.

20. Interés jurídico. El promovente afirma que el acto impugnado le genera diversos agravios, ya que estima que la multa fue excesiva, pues se le está fiscalizando como partido político cuando él no recibió financiamiento público.

21. Definitividad. El acto impugnado es definitivo al tratarse una resolución del Consejo General del INE y contra este no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertirlo y que deba agotarse antes de acudir a este órgano jurisdiccional federal.

TERCERO. Reserva de inspecciones y escrito

22. Mediante proveído de trece de agosto, se reservó para que fuera el Pleno de esta Sala Regional quien se pronunciara sobre:

- i. Las pruebas que ofreció como inspecciones judiciales a los enlaces electrónicos referidos en su escrito de demanda; y,
- ii. El escrito que denominó como *“reiteración al recurso de apelación”*.

23. En el caso, esta Sala Regional estima que **no ha lugar a admitir** lo solicitado por el recurrente, de acuerdo con las razones que enseguida se exponen.

24. Respecto al tema de las inspecciones judiciales, el promovente ofrece dos enlaces electrónicos.

25. El primero, el de un medio de comunicación, con el que pretende que se corrobore, que se publicó una nota en la que se le señaló como el candidato con la multa más alta; y, el segundo, el de la página del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-51/2025

“*Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras*”⁹, con lo que pretende que se acredite “lo señalado en los últimos dos últimos agravios señalados en su escrito de demanda”.

26. En primer término, al margen de que, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley General de Medios, no se contempla la prueba de inspección judicial, lo cierto es que en el caso de la nota del medio de comunicación que pretende que se corrobore, el promovente no la aporta.

27. Así, si en el caso se aplicaran las reglas de las pruebas técnicas o de la pericial, previstas en los numerales 6 y 7 del citado precepto legal, entonces su improcedencia deriva de que, como ya se adelantó, el promovente no aporta la nota que pretende que esta Sala Regional corrobore, siendo su obligación hacerlo.

28. Por lo que hace a la inspección judicial al MEFIC, la improcedencia deriva de que el actor no precisa, de manera concreta, lo que pretende acreditar, pues de manera genérica se limita a señalar que, con dicha inspección, se acredita lo señalado en los dos últimos agravios de su escrito de demanda.

29. Sin embargo, al no ser concreto en señalar lo que pretende afirmar, resulta improcedente admitir como prueba la inspección solicitada¹⁰.

⁹ Por sus siglas MEFIC.

¹⁰ Esto sin perjuicio, de que, de ser el caso, se pudiera ordenar como diligencia para mejor proveer, lo cual dependería de que se estimara necesario, pues ha sido criterio de este Tribunal Electoral estimar que dicha facultad entraña un carácter potestativo, por lo que su no ejercicio tampoco implica una afectación para quienes promuevan el medio de impugnación, ello con sustento en la jurisprudencia 9/99 de rubro: “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL**

30. Ahora bien, por lo que hace al “escrito de reiteración del recurso de apelación” presentado el once de agosto del presente año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, escrito que denominó “reiteración de recurso de apelación”, no es procedente considerarlo como escrito de ampliación de demanda.

31. Esto porque, por regla general¹¹, se ha considerado que los conceptos de agravios que motivan un escrito de ampliación deben estar sustentados en hechos acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda primigenia del medio de impugnación.

32. Bajo esta lógica, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente a entrar al estudio de dicho escrito, porque, de su análisis se advierte que pretende sustentar su ampliación en los mismos hechos y agravios de su demanda primigenia, haciendo únicamente la precisión de la fecha en que se enteró de la resolución que cuestiona, cuyo requisito de oportunidad ya fue analizado en el considerando anterior, conforme a las constancias atinentes.

33. Por tanto, al no tratarse de hechos novedosos o hechos anteriores que el promovente ignorara, es improcedente considerar su escrito como una ampliación de demanda.

JUZGADOR”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 18/2008, de rubro “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-51/2025

CUARTO. Estudio de fondo

34. Del escrito de demanda se observa que el recurrente controvierte las sanciones impuestas en las conclusiones siguientes:

CONCLUSIÓN	SANCIÓN
FALTAS FORMALES	
04-VR-JPJ-MARV-C1 Presentó el informe único de gastos, pero sin la firma electrónica correspondiente.	Se sancionó a 5 UMA por conclusión lo que asciende a \$2,262.80
04-VR-JPJ-MARV-C3 Presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los Lineamientos en el MEFIC (declaraciones patrimoniales).	
04-VR-JPJ-MARV-C4 Omitió presentar la documentación del artículo 8 de los Lineamientos en el MEFIC. (RFC).	
04-VR-JPJ-MARV-C9 Omitió modificar o cancelar el estatus de dos eventos en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportaron el estatus "Por Realizar".	
FALTAS SUSTANCIALES O DE FONDO	
04-VR-JPJ-MARV-C2 y C8bis La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña	Se sancionó a 20 UMA lo que asciende a \$2,262.80
04-VR-JPJ-MARV-C5 La persona candidata a juzgadora omitió presentar 01 comprobante fiscal en formato XML por un monto de \$ 2,540.00	Se sancionó al 2% del monto y como el resultado fue menor a una UMA no resultó cuantificable.
04-VR-JPJ-MARV-C6 Omitió presentar la documentación soporte consistente en comprobantes XML y su representación en PDF, que compruebe el gasto por concepto de hospedaje y alimentos, combustibles y peajes y otros egresos por un monto de \$ 10,122.00	Se sancionó al 25% del monto, por lo que la sanción quedó en \$2,489.08
04-VR-JPJ-MARV-C7 Registró gastos por concepto de hospedaje y alimentos, no obstante lo anterior, se acreditó que el reporte no se realizó con veracidad, cuyo monto fue de \$12,000.00	Se sancionó al 140% del monto, por lo que la sanción ascendió a \$16,744.72
04-VR-JPJ-MARV-C10 Informó de manera extemporánea un evento de campaña, de manera previa a su celebración.	Se sancionó a una UMA, por lo que la sanción ascendió a \$113.14

35. Como ya se adelantó, por la capacidad económica del actor, el total de las multas ascendió a **\$20,252.06** (veinte mil doscientos cincuenta y dos pesos 06/100 M.N.).

36. Ahora bien, la pretensión del accionante consiste en que esta Sala Regional revoque la referida multa, pues esencialmente, afirma que es excesiva y que el estudio realizado por el INE fue carente de fundamentación y motivación.

37. Para sustentar su pretensión, señala diversos agravios que reitera en las nueve conclusiones que controvierte, los cuales se tematizan de la manera siguiente:

- i. Violación a las garantías de goce y respeto de sus derechos humanos, por fiscalizarlo como si se tratara de un ente que recibe recursos del erario;**
- ii. Falta e indebida fundamentación y motivación en la imposición e individualización de la sanción en cada conclusión; y,**
- iii. Falta de valoración probatoria en todas las conclusiones.**

38. Ahora bien, en virtud de la manera en cómo son planteados los agravios por el recurrente, el análisis se realizará de la siguiente forma.

39. En primer lugar, se estudiarán las temáticas **ii.** y **iii.**, en dos apartados; el primero, será el relativo a las faltas formales; y, el segundo, el de las faltas sustanciales o de fondo, y en este apartado a su vez se analizarán de manera conjunta tres conclusiones, esto porque sus alegaciones son similares.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-51/2025

40. Los agravios de las nueve conclusiones reiteran esencialmente que, en la individualización de la sanción, fue:

- Incorrecto el análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Indebida fundamentación y motivación porque se señala que se pone en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes **del erario** y de los fundamentos empleados no se cita el artículo 52 de los Lineamientos; e,
- Incorrecto que se determinara, que el bien jurídico tutelado era el control en la rendición de cuentas con la que se debe conducir una persona en el manejo de sus recursos.

41. Respecto a la imposición de la sanción en las nueve conclusiones, el actor expone alegaciones relacionadas con el hecho de que –a su modo de ver– existe incongruencia en los montos de las multas.

42. Cabe mencionar que el análisis atinente se realizará tomando en consideración el dictamen consolidado y los anexos que obran en el expediente, cuya documentación le fue notificada al actor con la debida oportunidad¹².

43. Es importante considerar esto desde este momento, pues ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que el dictamen forma parte integral de la resolución, pues es el documento que debe precisar los elementos técnicos por los que se sanciona a los sujetos obligados y debe contener los razonamientos que sustentan la determinación,

¹² Mediante el oficio Núm. INE/UTF/DA/34442/2025.

permitiendo que dichos sujetos cuenten con los elementos para controvertir esa determinación¹³.

44. Hecho lo anterior, se dará respuesta a la temática de agravio en la que se exponen argumentos relativos a que, desde la perspectiva del actor, la autoridad responsable lo está fiscalizando como si se tratara de un partido político, pues derivado del primer análisis que se realice de las conclusiones, se estará en condiciones de concluir si se le fiscalizó correctamente o no.

45. Cabe destacar que tal proceder en modo alguno le genera un agravio o perjuicio al promovente, pues de cada conclusión serán consideradas las alegaciones que formuló de manera integral¹⁴.

- **Marco normativo**

o **Fundamentación y motivación**

46. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

47. Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

¹³ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-278/2018 y SUP-RAP-13/2021, entre otros.

¹⁴ Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-51/2025

48. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

49. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables¹⁵.

50. La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.¹⁶

51. La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

52. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que

¹⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**", emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que puede consultarse en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

¹⁶ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

53. En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

○ **Principio de exhaustividad**

54. El artículo 17, párrafo segundo, de la Carta Magna, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

55. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

56. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

57. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-51/2025

todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

58. Lo anterior asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. De conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.¹⁷

- Postura de esta Sala Regional

59. Los agravios son **infundados** por las razones que se explican enseguida.

60. En principio, el actor formula de manera reiterada y como agravio general en la mayoría de las conclusiones que el INE no citó el artículo 52 de los Lineamientos que establece las que resultaban aplicables, lo cual –desde su óptica– trae como consecuencia la indebida fundamentación de las mismas.

61. Lo infundado de esta alegación radica en que, al margen del estudio que más adelante se irá realizando de todas y cada una de las

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSE>

conclusiones, el INE sí citó el citado precepto reglamentario para fundamentar las multas.

62. Esto es así, pues de la lectura integral de la resolución impugnada se observa que, una vez que calificó las faltas, y las circunstancias en que fueron cometidas en cada conclusión, procedió al estudio de la capacidad económica de la persona infractora, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados.

63. Fundamentó las sanciones en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 52 de los Lineamientos y citó a pie de página su contenido¹⁸.

64. Por ello, tomando en consideración las particularidades de cada sanción, consideró que la sanción a imponer era la prevista en la fracción II del artículo 52 de los Lineamientos la cual consiste en la multa hasta de cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la falta.

65. Ahora bien, conforme a la metodología anunciada, ahora se procede al análisis de los agravios relacionados con las faltas formales.

- Apartado 1. Faltas formales

CONCLUSIÓN	SANCIÓN
04-VR-JPJ-MARV-C1 Presentó el informe único de gastos, pero sin la firma electrónica correspondiente.	Se sancionó a 5 UMA por

¹⁸ Tal como se aprecia de la página 3550 de la resolución impugna, y el texto que citó es: “Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Amonestación pública; II. Multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la falta. III. La cancelación del registro de su candidatura, cuando la gravedad de la falta lo amerite, en los supuestos siguientes: a) Reciban recursos públicos y/o privados; y, b) Asistan a eventos de PP, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes y/u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como PP”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-51/2025

CONCLUSIÓN	SANCIÓN
04-VR-JPJ-MARV-C3 Presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los Lineamientos en el MEFIC	conclusión lo que asciende a \$2,262.80
04-VR-JPJ-MARV-C4 Omitió presentar la documentación del artículo 8 de los Lineamientos en el MEFIC.	
04-VR-JPJ-MARV-C9 Omitió modificar/cancelar 02 eventos en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".	

66. En cuanto a la **individualización de la sanción**, el actor afirma que es incorrecto que el INE haya señalado que se puso en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario, cuando él utilizó sus propios recursos.

67. Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el actor refiere que existe ambigüedad porque no se señalan con precisión estas, y que el bien jurídico tutelado que se analiza, es inexistente.

68. Esto, porque para el actor, el hecho de que se haya señalado que, el bien jurídico tutelado, era el control en la rendición de las cuentas con que se debe conducir una persona para el desarrollo de sus fines, no es aplicable, pues él maneja sus propios recursos y no los del erario.

69. A juicio del actor, existe indebida fundamentación y motivación y la falta de valoración de pruebas por parte del INE en la imposición de la sanción, porque –estima– que únicamente se limitó afirmar que, con las supuestas irregularidades se afectaron los valores sustanciales, pero no se señala a qué leyes se refiere, ni se citan las normas aplicables al proceso extraordinario de elección de jueces y magistrados del Poder Judicial Local.

70. Dichas alegaciones son **infundadas** e **ineficaces** por las razones que se explican enseguida.

71. Lo infundado de sus alegaciones radica en que el actor parte de la premisa incorrecta de no considerar lo plasmado en el dictamen consolidado, el cual, como ya se adelantó, es parte integral de la motivación de la resolución impugnada, pues en este encuentran los fundamentos y elementos que la UTF observó sobre las irregularidades que, en su momento notificó al recurrente.

72. Ahora bien, en el caso de las faltas formales, del dictamen consolidado se observa lo siguiente:

CONCLUSIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	ANÁLISIS DEL INE	FALTA CONCRETA Y ARTÍCULO INCUMPLIDO
<p>04-VR-JPJ-MARV-C1 Presentó el informe único de gastos, pero sin la firma electrónica correspondiente.</p> <p>Mediante el oficio de errores y omisiones, la UTF observó que la persona candidata a juzgadora concluyó la presentación de su informe con operaciones; sin embargo, no lo firmó electrónicamente.</p>	<p>En relación con la observación sobre la ausencia de firma electrónica en el informe único de gastos, precisó que esa situación se originó porque su firma electrónica no se encontraba actualizada.</p> <p>Ante tal circunstancia, acudió Centro de Ayuda del instituto Nacional Electoral (INE), donde el personal técnico del propio Instituto corroboró y testificó la imposibilidad material de realizar la firma electrónica del informe.</p> <p>Como constancia de esta situación, se generaron las capturas de pantalla respectivas, las cuales fueron anexadas al informe con la asistencia del personal del INE.</p> <p>Incluso, señaló que se les autorizó tomar el control remoto de mi equipo de cómputo para realizar las operaciones necesarias que acreditaran la inviabilidad del procedimiento electrónico.</p> <p>En virtud de lo anterior, la propia autoridad permitió que la firma de los informes requeridos se realizara de manera física.</p> <p>Reitero enfáticamente que no existió en mí proceder ninguna intención dolosa ni negligencia en esta omisión, actuando siempre bajo la guía y supervisión del personal del Instituto.</p>	<p>La observación se tuvo como no atendida porque del análisis de la información presentada por la persona candidata a juzgadora a través del MEFIC, se identificó que señaló que su firma electrónica no se encontraba actualizada.</p> <p>No obstante, la respuesta se consideró insatisfactoria porque aun y cuando menciona que el personal técnico del propio Instituto corroboró y testificó la imposibilidad material de realizar la firma electrónica del informe, de la evidencia presentada se advierte que se trata error en la firma y no en el MEFIC.</p> <p>Ahora bien, de la revisión al MEFIC, se advirtió que el informe en el periodo de corrección tiene el estatus de “GENERADO”; es decir, si bien la persona candidata a juzgadora realizó el registro de operaciones en el MEFIC, el informe no se firmó electrónicamente; esto es, se generó, pero no fue enviado con la e.firma.</p>	<p>Registrar operaciones en el MEFIC, concluir el informe, pero no firmarlo electrónicamente, lo cual vulneró los artículos 15 y 20 de los Lineamientos.</p> <p>El artículo 15 de los Lineamientos establece que el informe único de gastos en el MEFIC, será validado por la persona candidata con su e.firma.</p> <p>Por su parte el 20, señala que el informe se deberá firma electrónicamente.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-51/2025

CONCLUSIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	ANÁLISIS DEL INE	FALTA CONCRETA Y ARTÍCULO INCUMPLIDO
<p>04-VR-JPJ-MARV-C3 Presentó de forma extemporánea las declaraciones patrimoniales de los últimos dos años, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de los Lineamientos.</p>	<p>La presentación de la declaración patrimonial, para el caso de los empleados del Gobierno de Veracruz, está sujeta a un periodo establecido que abarca del 1 al 31 de mayo de año 2025. Mi declaración patrimonial fue debidamente presentada dentro de este marco temporal oficial, ante la Contraloría interna.</p> <p>No obstante, la fecha de cierre para la rendición del informe de capacidad de gastos de campaña precedió a la fecha en que mi declaración patrimonial fue oficialmente realizada. Debido a esta secuencia de plazos, resultó materialmente imposible anexarla en el momento de la entrega del informe, pero para cubrir esa omisión anexo mis declaraciones patrimoniales de los años 2023, 2024 y 2025, para su conocimiento y que están debidamente exhibidas en la contraloría general el poder Judicial del Estado.</p> <p>Por lo cual en el presente se anexa la Declaración Patrimonial y de Intereses Modificación del presente año.</p>	<p>La UTF advirtió que el sujeto obligado subió al MEFIC la documentación solicitada consistente en declaraciones de situación patrimonial; la cual fue presentada en el periodo de corrección para la presentación del informe; por tal razón, la observación en cuanto a este punto quedó atendida.</p> <p>No obstante, la misma fue presentada de forma extemporánea en respuesta al oficio de errores y omisiones; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.</p>	<p>Presentación extemporánea de la documentación vulneró el párrafo final del artículo 8 de los Lineamientos que establece que para el registro de la información la persona candidata a juzgadora contará con tres días a partir de que se le proporcionen las credenciales de acceso al MEFIC, de conformidad con lo señalado en el artículo 3 de los mismos Lineamientos.</p>
<p>04-VR-JPJ-MARV-C4 Omitió presentar la documentación del artículo 8 de los Lineamientos en el MEFIC, concretamente el RFC</p>	<p>Respecto al RFC, señaló que además de su presencia en la documentación de respaldo, el RFC fue incorporado en diversas secciones a lo largo del laborioso proceso de elaboración y presentación del informe.</p> <p>Por consiguiente, puedo afirmar que no hubo omisión alguna por mi parte en la entrega de esta información esencial. Si, debido a la extensión y complejidad de los informes presentados, el RFC no fue identificado en algún apartado particular, se reitera que obra ya en poder de esta autoridad a través de la diversa documentación referida.</p>	<p>Respecto al RFC la respuesta se consideró insatisfactoria, pues de la revisión que se hizo al MEFIC, no se encontró el formato respectivo, tal como se observa del anexo ANEXO-L-VR-JPJ-MARV-2, en el que se observa que no se incluyó el RFC.</p>	<p>Omisión de presentar la documentación del artículo 8 de los Lineamientos, en concreto el RFC.</p> <p>Así como el artículo 10 de los Lineamientos que establece que toda la información y registros deberá acompañarse con la documentación soporte correspondiente</p>
<p>04-VR-JPJ-MARV-C9 Omitió modificar o cancelar dos eventos en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".</p>	<p>Deseo precisar que todos los eventos en cuestión fueron debidamente registrados debido a su efectiva realización. La observación se centra, por lo tanto, en la falta de modificación de su estatus en el sistema.</p> <p>Sin embargo, solicito encarecidamente que se tomen en consideración las circunstancias que dificultaron dicha actualización. La complejidad inherente a la campaña electoral, la alta exigencia de la función jurisdiccional que, de empeño de manera ininterrumpida, y la dificultad operacional del propio sistema de registro, en su conjunto; complicaron significativamente la posibilidad de realizar las</p>	<p>Del análisis a las aclaraciones y de la información presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, se tuvo por no atendida la observación.</p> <p>Esto, porque de los eventos señalados en el ANEXO-L-VR-JPJ-MARV-8 aun cuando señala que la observación se centra, en la falta de modificación de su estatus en el sistema; al respecto, es preciso manifestar que los lineamientos son claros al establecer que, las personas candidatas a juzgadoras actualizarán el estatus de los eventos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24</p>	<p>Dos eventos no cancelados o modificados 24 horas antes de su realización, vulneró lo dispuesto en el artículo 18 de los Lineamientos que señalan:</p> <p>“Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido en el artículo anterior,</p>

CONCLUSIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	ANÁLISIS DEL INE	FALTA CONCRETA Y ARTÍCULO INCUMPLIDO
	actualizaciones de estatus en el tiempo y forma requeridos.	horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración. En consecuencia, se identificó que corresponden a eventos que la persona candidata a juzgadora registró con el estatus “por realizar” omitiendo modificar/cancelar estos eventos en el plazo de 24 horas previos a su realización; por tal razón, la observación no quedó atendida.	sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.”

73. Del estudio integral de la resolución y el dictamen consolidado, se observa que una vez el INE tuvo por acreditadas las infracciones del sujeto obligado, entonces se realizó la individualización de la sanción correspondiente, para lo cual, se atenderían las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presentaron.

74. Así, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-RAP-05/2010 el INE calificó las faltas considerando los elementos siguientes:

- a) Tipo de infracción (las cuatro conclusiones fue por **omisión**);
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron, las cuales describió en la resolución impugnada, pero se complementan y se explican a cabalidad con base en lo señalado en el dictamen consolidado y que ya ha sido explicado en el cuadro anterior;
- c) Comisión intencional o culposa de la falta, sobre lo cual se señaló que existió culpa en el obrar, pues no existió una intención específica de cometer las faltas;
- d) La trascendencia de las normas transgredidas, sobre lo cual se señaló que de las disposiciones vulneradas únicamente constituye



una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos de la persona obligada.

- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, el INE razonó que, en este caso, fue garantizar el adecuado control en la rendición de cuentas, con la que se debe de conducir la persona obligada en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas (faltas formales).
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (se concluyó que no hubo reincidencia).

75. Aunado a lo anterior, el INE precisó que para imponer la sanción correspondiente consideraría que ésta no afectara sustancialmente el desarrollo de las actividades del obligado, de manera tal, que comprometiera el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, esto es, la capacidad económica del candidato a juez.

76. En ese orden, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, el Instituto determinó, entre otras cuestiones, que las faltas eran **leves** y que el sujeto obligado **no era reincidente**.

77. Asimismo, indicó que aun cuando no había elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con

intencionalidad o dolo, sí se desprendía **falta de cuidado por parte del sujeto obligado para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.**

78. Así, una vez que calificó las faltas, analizó las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, el Instituto procedió a la elección de la sanción que correspondiera de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, así como de los artículos 8, 10, 15, 18 y la fracción II del diverso 52 de los Lineamientos.

79. Esto es, el Consejo General del INE consideró que la sanción prevista en la fracción II del citado artículo era la más idónea y, por ende, impuso una sanción de 5 UMA de monto por conclusión \$2,262.80 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 80/100 M.N).

80. La citada fracción del artículo 52 de los Lineamientos establece que la multa puede ser de hasta cinco mil veces la UMA vigente al momento de cometer la falta, por lo que, al tratarse de faltas formales, si bien no existe un monto involucrado como lo afirma el actor, no se considera excesiva la multa que se determinó por cada conclusión.

81. De lo expuesto se advierte que, contrario a lo argumentado por el promovente, el Instituto sí fundamentó y motivó la sanción impuesta; esto es, señaló los preceptos legales en que sustentó su decisión y expuso las circunstancias y razones por las que decidió imponer la sanción precisada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-51/2025

82. En el caso, ciertamente, cuando el INE se refiere a la trascendencia de las normas transgredidas y señala que fue *“por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario”*, es evidente, que conforme al diseño del proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras no se contempló la utilización de recursos públicos.

83. Sin embargo, dicha imprecisión en esta parte de la argumentación de la resolución impugnada es insuficiente para acoger la pretensión del actor de revocar la multa impuesta en estas conclusiones.

84. Esto, porque contrario a lo alegado por el actor y como se aprecia en el dictamen consolidado, el INE aplicó los preceptos legales aplicables a los procedimientos de fiscalización que, conforme a los propios Lineamientos, para la fiscalización de las personas juzgadoras son aplicables de manera supletoria, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Medios, los reglamentos de Sesiones, de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el de Fiscalización, todos del INE; así como las demás normas emitidas por el Consejo General.

85. Entonces, el hecho de que exista una imprecisión en la redacción de la resolución no es suficiente para afirmar que el INE no invocó los preceptos de los ordenamientos aplicables a la fiscalización en la elección de personas juzgadoras.

86. Además, es importante señalar que, como se explicó tanto en la resolución como en el dictamen consolidado, la trascendencia de los normas transgredidas, fue que la autoridad fiscalizadora no tuvo conocimiento del debido control de las operaciones que la persona

obligada realizó, las cuales debieron estar reportadas conforme a la documentación establecida en la normatividad prevista en los Lineamientos, con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

87. Por ende, el hecho de que el actor haya incumplido con las disposiciones que fueron indicadas en el dictamen y en la resolución, no es dable que ahora haga depender la indebida fundamentación y motivación del actor reclamado, con base en una imprecisión en la redacción de este.

88. Para esta Sala Regional, tampoco es incorrecto que el INE haya señalado que el bien jurídico tutelado por la comisión de estas faltas fue la de garantizar el adecuado control en la rendición de cuentas con la que se debe de conducir la persona obligada en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

89. Esto, porque los actos de omisión en que incurrió, al no reportar y presentar la documentación solicitada, sí vulnera lo previsto en los Lineamientos, a lo cual estaba obligado; pues al haber participado y ejercer su derecho a ser votado, el recurrente contrajo el deber de satisfacer los requisitos y apegarse a los supuestos normativos que se establecen en la Constitución y la normatividad correspondiente.

90. Por eso, en materia de fiscalización, si bien la finalidad inmediata de imponer una sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, también lo es, la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico para alcanzar los fines previstos por las normas y la protección de los bienes jurídicos que tutelan.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-51/2025

91. Finalmente, tampoco le asiste razón al promovente cuando afirma que el INE dejó de valorar los elementos de prueba que obran en el MEFIC.

92. Lo anterior, porque el actor hace depender la supuesta falta de valoración probatoria, a partir de señalar que, si bien le imputaron ciertas faltas, lo importante fue que sí cumplió, pero de una manera distinta.

93. Esto se explica así, pues de su escrito de demanda se observa que –en el caso de estas cuatro conclusiones– afirma que en el supuesto sin conceder que hubiese incurrido en las faltas por las que lo sancionaron, lo cierto es que al haber cumplido a su manera se le pudo haber sancionado con una menor cuantía o con amonestación como ocurrió en otros casos.

94. En principio, el argumento de que en otros supuestos se sancionó con solamente una amonestación resulta ineficaz, porque no identifica de manera concreta cuáles son los casos que afirma que son iguales al de estas conclusiones, por lo que se trata de afirmaciones subjetivas.

95. Para esta Sala Regional no existe lo incorrecto de los argumentos del actor, ya que, como se explicó, el INE observó las faltas en que incurrió el actor, y precisamente del análisis de la documentación ingresada en el MEFIC, fue que determinó tener por no atendidas las observaciones.

96. Por ello, el actor afirma que el INE no analizó la documentación en cada conclusión por lo siguiente:

97. En la conclusión **04-VR-JPJ-MARV-C1**, el actor afirma que sí presentó el informe único de gastos, pero aun cuando no estuviera firmado electrónicamente, el informe sí estaba.

98. Sin embargo, se considera que el actor incumplió con la obligación de firmar de manera electrónica.

99. En la diversa **04-VR-JPJ-MARV-C3** el recurrente afirma que las declaraciones patrimoniales sí estaban, pero lo que se le imputó que hubiera sido presentado de manera extemporánea pudo reducir la sanción.

100. Sin embargo, al actor se le sancionó por la presentación extemporánea, no porque hubiera omitido presentarlos.

101. En la **04-VR-JPJ-MARV-C4**, el recurrente afirma que se le dijo de forma genérica, que omitió presentar la documentación del artículo 8 de los Lineamientos en el MEFIC, sin precisarle de qué documentación se trataba; cuando lo cierto es que, en el dictamen se le precisó que fue el RFC y no lo presentó.

102. Finalmente, en la **04-VR-JPJ-MARV-C9**, el apelante señala que, aún en el supuesto de que hubiese omitido cancelar los dos eventos en el plazo de veinticuatro horas previos a su realización, lo cierto es que no se le precisó de qué eventos se trataba.

103. Sin embargo, en el dictamen sí se le señaló, conforme al anexo ANEXO-L-VR-JPJ-MARV-8, los eventos a los que la autoridad se refería.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-51/2025

104. A partir de lo anterior, no le asiste razón al promovente cuando hace valer la falta de valoración probatoria, pues tal argumentación la hace descansar a partir de considerar lo que a su juicio es relevante, que lo llevan a considerar que, de alguna manera sí cumplió con lo solicitado por la UTF.

105. Sin embargo, esta Sala Regional no coincide con dicho alegato, pues, como ya quedó analizado, resulta evidente que el actor incumplió con lo previsto en los Lineamientos; por lo que se concluye que, respecto a estas cuatro conclusiones, es correcta la determinación del INE.

106. De ahí lo **infundado** de sus alegaciones.

107. Siguiendo con la metodología anunciada, ahora se realizará el análisis correspondiente a las cinco conclusiones en las que se sancionó al promovente por la comisión de faltas sustanciales o de fondo.

- **Apartado 2 Faltas sustanciales o de fondo**

CONCLUSIÓN	SANCIÓN
04-VR-JPJ-MARV-C2 y C8bis La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña	Se sancionó a 20 UMA lo que asciende a \$2,262.80
04-VR-JPJ-MARV-C5 La persona candidata a juzgadora omitió presentar 01 comprobante fiscal en formato XML por un monto de \$ 2,540.00	Se sancionó al 2% del monto y como el resultado fue menor a una UMA no resultó cuantificable.
04-VR-JPJ-MARV-C6 Omitió presentar la documentación soporte consistente en comprobantes XML y su representación en PDF, que compruebe el gasto por concepto de hospedaje y alimentos, combustibles y peajes y otros egresos por un monto de \$ 10,122.00	Se sancionó al 25% del monto, por lo que la sanción quedó en \$2,489.08
04-VR-JPJ-MARV-C7 Registró gastos por concepto de hospedaje y alimentos, no obstante, lo anterior, se acreditó que	Se sancionó al 140% del monto, por lo que

CONCLUSIÓN	SANCIÓN
el reporte no se realizó con veracidad, cuyo monto fue de \$12,000.00	la sanción ascendió a \$16,744.72
04-VR-JPJ-MARV-C10 Informó de manera extemporánea la realización de un evento de campaña, de manera previa a su celebración.	Se sancionó a una UMA, por lo que la sanción ascendió a \$113.14

108. Respecto a estas conclusiones, esta Sala observa que, de manera general, respecto a la individualización de las sanciones, el actor afirma que no se precisan con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en cada una de las conclusiones, pues desde su óptica, existe ambigüedad pues no se explican con precisión, además de que el bien jurídico tutelado que se analiza, es inexistente.

109. Para el recurrente, el hecho de que se haya señalado que el bien jurídico que se tutela, es el control en la rendición de las cuentas con que se debe conducir una persona para el desarrollo de sus fines, no es aplicable, pues él maneja sus propios recursos y no los del erario.

110. A juicio del promovente, existe indebida fundamentación y motivación y la falta de valoración de pruebas por parte del INE en la imposición de la sanción, pues en su estima, únicamente se limitó afirmar que, con las supuestas irregularidades se afectaron los valores sustanciales, pero no se señala a qué leyes se refiere, ni se aplicaron las normas aplicables a este proceso extraordinario de elección de personas juzgadoras.

111. Los agravios son **infundados** por lo que se explica enseguida.

112. De la resolución impugnada, esta Sala Regional observa que, en el caso de estas cinco conclusiones, el INE calificó las faltas considerando lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-51/2025

- a) Tipo de infracción (las cinco conclusiones fue por omisión);
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron, las cuales describió en la resolución impugnada, pero se complementan y se explican a cabalidad con base en lo señalado en el dictamen consolidado y que ya ha sido explicado en el cuadro anterior;
- c) Comisión intencional o culposa de la falta, sobre lo cual se señaló que existió culpa en el obrar, pues no existió una intención específica de cometer las faltas;
- d) La trascendencia de las normas transgredidas, sobre lo cual se señaló que de las disposiciones vulneradas únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos de la persona obligada.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas, el INE razonó que, en estas conclusiones, se transgredieron los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas (faltas sustantivas o de fondo).
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (se concluyó que no hubo reincidencia).

113. Ahora bien, a continuación, se expondrá de cada conclusión, las razones que fueron consideradas en el dictamen consolidado, dando respuesta a los planteamientos específicos que formula el actor.

- Conclusión 04-VR-JPJ-MARV-C2 y C8bis

114. Respecto de esta conclusión, esta Sala Regional observa del dictamen consolidado, lo siguiente:

CONCLUSIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	ANÁLISIS DEL INE	FALTA CONCRETA Y ARTÍCULO INCUMPLIDO
<p>04-VR-JPJ-MARV-C2 y C8bis No anexó en el MEFIC, el estado de cuenta de la cuenta bancaria de la persona candidata a juzgadora</p> <p>La persona candidata a juzgadora no presentó estados de cuenta de la cuenta bancaria utilizada para ejercer los gastos de campaña, como se detalla en el Anexo 8.1a.</p>	<p>El informe presentado incluyó precisamente el estado de cuenta correspondiente a la última quincena de abril y la primera quincena de mayo de 2025.</p> <p>Al momento de rendir la información, este era el único estado de cuenta disponible por la institución bancaria para el periodo de mayo, y fue el que se anexó al informe que obra en el sistema MEFIC.</p> <p>Es de ese mismo informe de donde la autoridad ha derivado el requerimiento de ingresos, debo referir que, al caso, para mayor transparencia a la fecha anexo el estado de cuenta bancario del dieciséis de mayo al quince de junio de 2025.</p> <p>Es importante recordar que la campaña electoral inició el 1 de mayo y concluyó el 27 de mayo. Los gastos reportados corresponden fielmente a los montos que figuran en el estado de cuenta ya anexado. Por lo tanto, no hubo omisión en la exhibición de los estados de cuenta de los meses de abril y mayo. En abril, la campaña aún no había iniciado, y para mayo, se proporcionó la información más completa y reciente disponible en ese momento.</p>	<p>La observación no quedó atendida por lo siguiente:</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por la persona candidata, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que se refiere a la documentación solicitada y señalada con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO-L-VR-JPJ-MARV-1 del presente dictamen, se advirtió que no corresponde al periodo de campaña establecido en el acuerdo OPLEV/CG039/2025; por tal razón, la observación quedó sin efectos.</p> <p>Por lo que se refiere a la documentación señalada con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO-L-VR-JPJ-MARV-1 del presente dictamen se determinó que presentó los estados de cuenta solicitados; sin embargo, de la revisión a los movimientos se identificaron depósitos por \$ 39,500.00 y retiros por \$ 43,869.72 que no se vinculan con la campaña; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Los casos se detallan en el ANEXO-L-VR-JPJ-MARV-11 del presente dictamen.</p>	<p>Incumplió con el artículo 8, inciso c) de los Lineamientos, en relación con el Acuerdo INE/CG332/2025, en el que se señaló que se tenía que utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña, lo que no hizo el actor.</p>

115. Para esta Sala Regional, en el caso de esta conclusión, el INE sí explicó las razones que motivaron la sanción, pues en el caso se pueden



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-51/2025

observar las circunstancias en que se cometió la falta, y la respuesta que el promovente dio a la observación formulada.

116. El actor alega que no existe un monto determinado, por lo cual, la determinación es incongruente, pues en las conclusiones que ya fueron analizadas se le sancionó por la misma cantidad, cuando, desde su perspectiva, se trata de multas arbitrarias e incongruentes.

117. Esto es, la autoridad responsable se refirió a la omisión de utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.

118. En efecto, en la conclusión que se analiza, se sancionó al recurrente con 20 UMA, por tratarse de una **falta sustancial**, pues como se observa, el actor no utilizó una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.

119. Por ende, no es suficiente que el actor hubiera presentado una cuenta bancaria a su nombre, que no fuera para el uso exclusivo de los gastos de campaña, pues esta Sala Regional observa del estado de cuenta que presentó, que fue con fecha de corte al quince de mayo, en la que no se distinguen los gastos correspondientes.

120. Por ende, si en el caso, no utilizó esa cuenta exclusivamente para el manejo de los recursos de campaña, fue correcto que se le sancionara con 20 UMA, la cual no resulta excesiva, atendiendo a la falta que cometió.

121. De ahí que tampoco exista una falta de valoración probatoria, pues el hecho de que se haya sancionado a otros candidatos por la misma

razón, en el caso, el actor no explica porque los otros casos tienen exactamente las mismas particularidades que el que se analiza.

122. Finalmente, para esta Sala Regional no existe incongruencia con la multa impuesta en las cuatro concusiones anteriores, ya que en esos casos se trató de **faltas formales** en las que se sancionó con cinco UMA por conclusión, como ya quedó explicado y en el de esta falta se le sancionó como una **falta sustancial**.

123. De ahí lo **infundado** de sus alegaciones.

124. Enseguida se analizan las conclusiones **04-VR-JPJ-MARV-C5**, **04-VR-JPJ-MARV-C6** y **04-VR-JPJ-MARV-C7** de manera conjunta, dado que en las tres el actor formula planteamientos similares.

- **Conclusión 04-VR-JPJ-MARV-C5**

125. Del dictamen consolidado se tiene lo siguiente:

CONCLUSIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	ANÁLISIS DEL INE	FALTA CONCRETA Y ARTÍCULO INCUMPLIDO
<p>04-VR-JPJ-MARV-C5 La persona candidata a juzgadora omitió presentar los archivos electrónicos (XML, PDF o ambos) de los comprobantes fiscales digitales (CFDI).</p> <p>De la revisión al MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar comprobante fiscal por un monto de \$ 2,540.00, como se detalla en el Anexo 3.9.</p>	<p>Respecto al Anexo 3.9, donde se observa la falta de comprobantes fiscales de egresos, quiero explicar lo siguiente:</p> <p>La imposibilidad de exhibir la totalidad de los comprobantes fiscales se debió a que no todos los establecimientos contaban con las disposiciones fiscales necesarias en el momento de mi visita. Además, la prisa propia de las actividades de campaña y mi función judicial me impidió obtener todas las constancias fiscales requeridas.</p> <p>Para subsanar esta situación y demostrar la veracidad de mis gastos, presenté mi estado de cuenta bancario, que permite cotejar los egresos. Este documento refleja mi lealtad y apego a lo declarado, incluso cuando no fue posible obtener un comprobante fiscal para cada monto.</p>	<p>Respecto de los comprobantes señalados con (2) en la columna "Referencia" del ANEXO-L-VR-JPJ-MARV-3 del presente dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se le imposibilitó exhibir la totalidad de los comprobantes fiscales, se observó que omitió presentar los comprobantes XML solicitados de los gastos por concepto de hospedaje y alimentos, por tal razón la observación no quedó atendida por un importe de \$ 2,540.00.</p>	<p>Por la omisión de presentar un archivo XML se vulneró el artículo 30, fracciones I y II de los Lineamientos, en relación con los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del RF.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-51/2025

CONCLUSIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	ANÁLISIS DEL INE	FALTA CONCRETA Y ARTÍCULO INCUMPLIDO
	<p>Solicito que se considere una flexibilización en el requerimiento, tomando en cuenta que en todo momento he procurado cumplir con la legislación electoral.</p> <p>Mis limitaciones de tiempo, derivadas de la campaña y las responsabilidades judiciales que tengo, así como la falta de recursos para contratar un contador o asesor especializado en el manejo de cuentas y la carga oportuna de información, influyeron en esta situación.</p>		
<p>04-VR-JPJ-MARV-C6</p> <p>La persona candidata a juzgadora omitió presentar los archivos electrónicos (XML, PDF o ambos) de los comprobantes fiscales digitales (CFDI).</p> <p>Monto involucrado de \$10,122.00</p>	<p>Respecto esta observación, el actor dio respuesta en los mismos términos que la conclusión anterior, pues en ambas conclusiones reitero la imposibilidad de exhibir la totalidad de los comprobantes fiscales se debió a que no todos los establecimientos contaban con las disposiciones fiscales necesarias en el momento de mi visita. Además, la prisa propia de las actividades de campaña y mi función judicial me impidió obtener todas las constancias fiscales requeridas.</p> <p>Para subsanar esta situación y demostrar la veracidad de mis gastos, presenté mi estado de cuenta bancario, que permite cotejar los egresos. Este documento refleja mi lealtad y apego a lo declarado, incluso cuando no fue posible obtener un comprobante fiscal para cada monto.</p> <p>Solicito que se considere una flexibilización en el requerimiento, tomando en cuenta que en todo momento he procurado cumplir con la legislación electoral.</p> <p>Mis limitaciones de tiempo, derivadas de la campaña y las responsabilidades judiciales que tengo, así como la falta de recursos para contratar un contador o asesor especializado en el manejo de cuentas y la carga oportuna de información, influyeron en esta situación</p>	<p>Respecto de los comprobantes señalados con (3) en la columna "Referencia" del ANEXO-L-VR-JPJ-MARV-3 del presente dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifesté que no todos los establecimientos contaban con las disposiciones fiscales necesarias en el momento, se observó que omitió presentar los comprobantes XML y su representación en PDF solicitados de los gastos por concepto de hospedaje y alimentos, combustibles y peajes y otros egresos, por lo que al no comprobar el gasto la observación no quedó atendida por un importe de \$ 10,122.00.</p>	<p>Por la omisión de presentar la documentación soporte consistente en comprobantes XML y su representación en PDF se vulneró el artículo 30, fracciones I y II de los Lineamientos, en relación con los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del RF.</p> <p>La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte consistente en comprobantes XML y su representación en PDF, que compruebe el gasto por concepto de hospedaje y alimentos, combustibles y peajes y otros egresos por un monto de \$ 10,122.00</p>
<p>04-VR-JPJ-MARV-C7</p> <p>La persona candidata no reportó con veracidad gastos por concepto de hospedaje y alimentos, no obstante, lo anterior, se acreditó que el reporte no se realizó con veracidad, como se detalla en el Anexo 1.4.</p> <p>Por un monto involucrado de \$12,000.00.</p>	<p>Debido a mi condición de empleado de gobierno, la mayoría de los proveedores de servicios no me expidieron facturas fiscales para los gastos de campaña. Para acreditar los gastos señalados en mi informe, se anexó el estado de cuenta bancario, el cual refleja el monto total declarado de \$12,000.00.</p> <p>Presentar facturas o comprobantes que no correspondían con el monto real habría implicado alterar la veracidad de los hechos. Por esta</p>	<p>Derivado del análisis a las aclaraciones y de la verificación de la información presentada por la persona candidata, se constató que aun cuando manifesté que anexé el estado de cuenta bancario, el cual refleja el monto total declarado de \$12,000.00, lo cierto es que no presenté comprobantes que amparen los pagos realizados, reflejados en su estado de cuenta presentado.</p>	<p>Al no reportar con veracidad, pues registró gastos por concepto de hospedaje y alimentos sin veracidad, 51, numeral 1, inciso e) de los LFPEPJ, en relación con el artículo 127, numeral 1 del RF</p>

CONCLUSIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	ANÁLISIS DEL INE	FALTA CONCRETA Y ARTÍCULO INCUMPLIDO
	<p>razón, los gastos referidos en mi informe fueron mayores a los que pude acreditar con facturas específicas, actuando siempre bajo la premisa de probidad y buena fe. De no haber sido así, habría optado por omitir la presentación del estado de cuenta.</p> <p>Solicito que se valore este argumento para considerar que el informe ha sido rendido con la certeza y veracidad de lo acontecido."</p>	<p>Por lo que la persona candidata omitió realizar las aclaraciones con los soportes correspondientes que permitieran verificar la veracidad de la documentación y/o información señalada consistente en notas, recibos, comprobantes fiscales; por tal razón, la observación, no quedó atendida. Como se detalla en el ANEXO-L-VR-JPJ-MARV-4.</p>	

126. En el caso de las tres conclusiones, esta Sala Regional estima que los agravios son **infundados**.

127. Esto, porque no existe la incongruencia alegada por el actor, porque en materia de fiscalización, existen casos en que, de la omisión de cumplir con cierta obligación, en algunos se puede obtener un monto involucrado y en otros no.

128. En los casos en que no existe un monto involucrado, la autoridad fiscalizadora fija una sanción, y cuando existe el monto se fija un porcentaje de este, en cuyos casos siempre se debe observar que la sanción sea proporcional y no excesiva.

129. En el caso de estas conclusiones, no existe la incongruencia alegada por el actor, pues al existir montos involucrados, se fijaron los porcentajes del 2%, 25% y 140% lo cual no resulta excesivo, según se explica en cada conclusión.

130. En el caso de la **04-VR-JPJ-MARV-C5**, el porcentaje del 2% del monto involucrado trajo como resultado que arrojara una cantidad menor a una UMA, haciendo incuantificable la sanción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-51/2025

131. Para esta Sala Regional, la determinación de no fijarle sanción no es contraria a derecho, ni lo hace incongruente, porque como se puede observar del dictamen consolidado, la respuesta del promovente no se consideró satisfactoria.

132. Esto fue así, porque el actor señaló que existieron establecimientos que no contaban con disposiciones fiscales; sin embargo, esto lo hizo de manera general y sin justificar, porque el archivo XML de la factura solicitada no lo pudo proporcionar y si el del PDF, tal como aparece en el MEFIC.

133. De ahí, que aun cuando se determinó la culpa, lo cierto es que no se le impuso sanción alguna, por lo cual, no existe incongruencia en el actuar del INE.

134. En lo tocante a la conclusión **04-VR-JPJ-MARV-C6**, el porcentaje del 25% del monto involucrado tampoco se considera que torna excesiva o incongruente la multa.

135. Se afirma lo anterior, porque el actor omitió aportar los *tickets* para justificar los gastos de hospedaje y alimentos, y únicamente se limitó a señalar en su respuesta al oficio de errores y omisiones, que, la prisa de las actividades de la campaña obstaculizó que hubiera podido obtener los archivos que le fueron solicitados.

136. En consecuencia, si en el caso, el recurrente omitió presentar los archivos PDF y XML correspondientes, el porcentaje del monto involucrado no resulta excesivo, de acuerdo con el monto que dejó de comprobar.

137. Por ende, se estima que si la falta calificada como sustancial trajo consigo la no rendición de cuentas, e impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos del recurrente, así sea propios, en el caso sí se vulneró la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral.

138. Finalmente, por lo que hace a la conclusión **04-VR-JPJ-MARV-C7**, derivado del análisis a las aclaraciones y de la verificación de la información presentada por el recurrente, el INE constató que aún cuando manifestó que anexó el estado de cuenta bancario, el cual reflejaba el monto total declarado de \$12,000.00, (doce mil pesos 00/100 M.N), lo cierto es que no presentó los comprobantes que amparaban los pagos realizados, y que aparecían reflejados en el estado de cuenta.

139. Para esta Sala Regional, es correcto que se haya sancionado al promovente con el porcentaje indicado, pues lo cierto es, que el promovente dejó de realizar las aclaraciones con los soportes correspondientes que permitieran verificar la veracidad de la documentación y/o información señalada consistente en notas, recibos y comprobantes fiscales.

140. Además, se coincide con el INE, en el sentido de que no se reportaron con veracidad los gastos, pues de acuerdo con su respuesta al oficio de errores y omisiones, el recurrente manifestó que en virtud de que gastos referidos en su informe fueron mayores a los que pudo acreditar con facturas específicas, además de que, por su condición de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-51/2025

empleado de gobierno, la mayoría de los proveedores de servicios no le expidieron facturas fiscales para los gastos de campaña

141. Sin embargo, el actor no demuestra que el uso del CFDI por su calidad de empleado de gobierno hubiese requerido de alguna particularidad que justificara la no emisión de las facturas fiscales, pues en el caso ciertamente existen facturas con efectos no fiscales, o al menos los *tickets* de pago.

142. Por ello, si bien presentó el estado de cuenta bancario, para esta Sala Regional es evidente que incumplió con la obligación prevista en el artículo 30 de los Lineamientos, que es la de presentar, además del estado de cuenta, los respectivos comprobantes XML, PDF, así como los *tickets* de los gastos erogados.

143. En función de lo anterior, no le asiste razón al actor cuando afirma que no se establecieron los parámetros para fijarle la sanción, pues únicamente se limita manifestar que es indebido lo determinado por la autoridad, porque parte de una falsa premisa y de una deficiente e incorrecta valoración de la documentación soporte, pero no toma en cuenta las razones que la responsable expuso para concluir que la observación no fue atendida, las cuales ya han sido explicadas.

144. En este tipo de faltas, cuando no se reporta con veracidad, como en el caso ocurrió, este Tribunal Electoral, ha señalado¹⁹ que al tratarse de faltas sustanciales traen consigo la no rendición de cuentas, lo que impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación

¹⁹ Véase el SUP-RAP-96/2022, solo por citar algún ejemplo.

de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.

145. Por ende, se concluye, que el actor incumplió con las obligaciones previstas en los Lineamientos expedidos para ello, por lo cual, resulta incorrecto que el actor pretenda hacer valer que la multa es excesiva, a partir de que no le establecieron parámetros, cuando incumplió con las obligaciones de fiscalización a que se ha hecho referencia, sin combatir las consideraciones de la autoridad responsable.

146. De ahí lo **infundado** de los agravios relacionados con las conclusiones **04-VR-JPJ-MARV-C5**, **04-VR-JPJ-MARV-C6** y **04-VR-JPJ-MARV-C7**.

- Conclusión 04-VR-JPJ-MARV-C10

CONCLUSIONES	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	ANÁLISIS DEL INE	FALTA CONCRETA Y ARTÍCULO INCUMPLIDO
04-VR-JPJ-MARV-C10 Eventos registrados extemporáneamente.	De la revisión al MEFIC, se identificó que la persona candidata a juzgadora presentó la agenda de eventos; sin embargo, de su revisión se observó que los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación se advierta la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, como se detalla en el Anexo 8.14.1.	<p>La imposibilidad de cumplir estrictamente con el plazo de cinco días para el registro de eventos se derivó de una conjunción de factores materiales y temporales insuperables.</p> <p>En primer lugar, el reducido tiempo de campaña limitó significativamente la ventana para organizar y registrar eventos. En segundo lugar, y de manera crucial, la negativa a conceder permisos para ausentarme de mis labores cotidianas -dado que mi jornada laboral se mantuvo continua de lunes a viernes-, restringió drásticamente mi disponibilidad para dedicar el tiempo necesario a las tareas administrativas de la campaña.</p> <p>Esta situación, en su conjunto, evidenció una imposibilidad material de cumplir a cabalidad con todos los requisitos impuestos por esta H. Autoridad en el tiempo y forma preestablecidos. La carga de trabajo inherente a mi función judicial, sumada a las exigencias de la campaña, rebasó la capacidad humana para atender</p>	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea un evento de campaña, de manera previa a su celebración, con lo cual se vulneró lo previsto en los artículos 17 y 18 de los Lineamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-51/2025

CONCLUSIONES	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	ANÁLISIS DEL INE	FALTA CONCRETA Y ARTÍCULO INCUMPLIDO
		simultáneamente cada uno de los deberes de registro puntual.	

147. Respecto a esta conclusión, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que, a pesar de que el promovente omitió registrar en el MEFIC un evento de campaña, con antelación mínima de cinco días a su realización, la calificación de grave ordinaria es ajustada a derecho.

148. Esto es así, pues en el caso, la autoridad fiscalizadora estuvo impedida para asistir al evento y verificar que se llevara a cabo dentro de los cauces legales; y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos ahí erogados hubieren sido reportados en su totalidad, lo que, en el caso, provocó la omisión del recurrente.

149. Por ende, al tratarse de un solo evento, se estima que la multa impuesta de una UMA no es excesiva ni es incongruente con el resto de las sanciones que impuso, pues en este caso, el INE impuso la multa mínima por tratarse de un solo evento.

150. Esto, porque como ya se explicó, a diferencia de cada caso que ha sido analizado, la autoridad responsable fundó y motivó su determinación, la cual, en consideración de esta Sala Regional es ajustada a derecho, pues el actor basó la totalidad de sus alegaciones en lo señalado en la resolución impugnada, sin considerar el dictamen consolidado.

151. Finalmente, es inoperante la alegación relativa a que la autoridad fiscalizadora no aportó pruebas suficientes para acreditar las sanciones que le impusieron.

152. Dicha calificativa obedece a que, adicional a lo que ya se ha analizado a lo largo de este considerando, lo cierto es que el actor no señala con precisión a qué pruebas se refiere, sino que únicamente se limita a señalar en la parte final de su demanda que el INE no aportó el material probatorio para imponer las sanciones, por lo que se trata de un argumento genérico.

153. Hasta aquí el análisis de las nueve conclusiones impugnadas.

154. Una vez que han sido desestimados los agravios de las nueve conclusiones cuestionadas, conforme a la metodología anunciada, ahora se procede al estudio de las alegaciones relacionadas con la violación a las garantías de goce y respeto de sus derechos humanos, por fiscalizarlo como si se tratara de un ente que recibe recursos del erario.

155. El actor afirma que el procedimiento de fiscalización fue llevado de manera contraria a derecho, pues se aplicaron las reglas del procedimiento de fiscalización que se les impone a los partidos políticos, tal como se observa del apartado de “*trascendencia de las normas transgredidas*”, ya que en las notas al pie de página se citan precedentes en los que se sanciona a agrupaciones políticas.

156. Afirma, que se le pretende sancionar con procedimientos que se le aplican a las agrupaciones y partidos políticos, siendo que, en el caso el no pertenece a ninguno, por lo que se le está juzgando con procedimientos “por analogía”, lo cual, vulnera el artículo 14 de la Carta Magna.

157. En ese sentido, alega que deben ser juzgados con procedimientos distintos, pues los candidatos a juzgadores no recibieron dinero público.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-51/2025

158. Dichas alegaciones son **infundadas** por lo que se explica enseguida.

159. Para esta este órgano jurisdiccional, si bien es cierto que el actor no utilizó recursos provenientes del erario, lo cierto es que, al participar para ejercer su derecho político-electoral de ser votado para juez local, como lo hicieron muchas otras personas, quedó sujeto a los Lineamientos que fueron expedidos para la fiscalización de las candidaturas de las personas juzgadas.

160. Es relevante mencionar, que el ejercicio del derecho político-electoral del actor no solamente se trata de un derecho subjetivo, sino que confiere la calidad de obligados a las personas titulares del mismo, al igual que las obligaciones a que alude el artículo 36 de la Carta Magna, que no son solamente facultades, sino deberes.

161. En este sentido, es relevante precisarle a actor que el derecho al voto se reconoce para su goce y al mismo tiempo para cumplir deberes que conlleva, en este caso el régimen de fiscalización previsto en la materia electoral para personas juzgadas.

162. Esto cobra relevancia, porque si bien es cierto, la finalidad inmediata de las sanciones en materia de fiscalización, es la de reprochar las conductas ilegales a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo; también lo es, que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para alcanzar los fines previstos por las normas y la protección de los bienes jurídicos que tutelan.

163. Por ende, si bien es cierto que el actor no utilizó recursos provenientes del erario, lo cierto es que sí quedó sujeto a un régimen de fiscalización que tenía que observar de manera irrestricta y no lo hizo, tal como se observó del análisis de las nueve conclusiones.

164. Además, el hecho de que el INE haya citado diversos precedentes de este Tribunal Electoral, ello no significa que se le hubiera fiscalizado como si se tratara de un partido político, sino que se toman como un punto de referencia que robustece el análisis de las conductas por las que el actor fue sancionado, principalmente apegado a los Lineamientos y demás normatividad a que ya se hizo referencia.

165. De ahí lo **infundado** de sus alegaciones.

- **Conclusión**

166. En suma, al resultar **infundados e inoperantes** los planteamientos del recurrente, lo procedente es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

167. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

168. Por lo expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-51/2025

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.